1. **EXPEDIENTE N°:** 3397/2024

2. **CARÁTULA: "***VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO Y OTROS S/LESIÓN DE CONFIANZA"*.

3. **HECHOS PUNIBLES:**

- Con relación a: Vicente Mario Bataglia Araujo, Hugo Enrique Aranda Noguera, José Raúl Coronel Acosta, Jaime Joel Caballero Ruiz Díaz y Jorge Magno Brítez Acosta: Lesión de Confianza, tipificado en el artículo 192, incisos 1º y 2º del Código Penal, en concordancia con el artículo 29 del Código Penal (autoría/coautoría).
- Con relación a: Rosa Concepción Colmán De Rodríguez, Juan Manuel Villar López, Marcelo Rubén Bordón Leiva y Verónica Alexandra Blanco Bogado: Lesión de Confianza, tipificado en el artículo 192, incisos 1º y 2º del Código Penal, en concordancia con el artículo 31 del Código Penal (complicidad).

4. **AGENTE FISCAL:** Abg. Julio Cesar Ortiz González

5. **PROCESADOS Y SUS DEFENSORES PRIVADOS:**

- **Abogados**: JORGE ARTURO DANIEL SABE, LIDIA VICTORIA ACUÑA RICARDO. // **Procesado:** VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO
- **Abogado**: LIDIA VICTORIA ACUÑA RICARDO. // **Procesado:** HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA.
- **Abogados**: LIDIA VICTORIA ACUÑA RICARDO. // **Procesado**: JUAN MANUEL VILLAR LOPEZ.
- **Abogados**: NANCY CAROLINA DUARTE MARTINEZ, WILLIAN AARON GIMENEZ CABALLERO. // **Procesado**: JOSE RAUL CORONEL ACOSTA
- **Abogados**: ADRIANO DE JESUS ENRIQUEZ RIVAS, LUIS DARIO LEZCANO GONZALEZ, ANDRES GAZPAR FARIÑA AREVALOS, AVELINO BRITOS GUILLEN. // **Procesado**: ROSA CONCEPCION COLMAN DE RODRIGUEZ.
- **Abogado**: ALBA NOEMI ZARACHO SEGOVIA. // **Procesado**: JAIME JOEL CABALLERO RUIZ DIAZ.

- **Abogados**: JOSE ANGEL ANDRES DOS SANTOS MELGAREJO, SEBASTIAN MANUEL QUESADA VAZQUEZ. // **Procesado**: MARCELO RUBEN BORDON LEIVA

- **Abogado**: JOSE MIGUEL FERNANDEZ ZACUR. // **Procesado**: JORGE MAGNO BRITEZ ACOSTA

- **Abogados**: SARA CONCEPCION PARQUET DE RIOS, OSCAR MILCIADES ARZAMENDIA NUÑEZ. // **Procesado**: VERONICA ALEXANDRA BLANCO BOGADO

6. DEFENSORES PÚBLICOS: ----------

7. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

- Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno (Juez Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez).

- Tribunal de Apelación en lo Penal del Fuero Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado - Primera Sala (recurso de apelación general contra el A.I. N° 247, pendiente de resolución).

- Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (contienda de competencia en el recurso de apelación general contra el A.I. N° 231).

8. ACTA DE IMPUTACIÓN: Requerimiento Fiscal N°18/2026 En fecha 4 de agosto del año 2026

9. ACTA DE ACUSACIÓN: pendiente

10. ETAPA PROCESAL: Fase I. Actos Iniciales - Etapa Preparatoria

11. **DESCRIPCIÓN DE ACTUACIONES***:*

- **Por Requerimiento Fiscal N° 18/2026 de fecha 4 de agosto del año 2026, el Agente Fiscal presentó imputación contra: VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO, HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA, JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA, ROSA CONCEPCIÓN COLMÁN DE RODRÍGUEZ, JUAN MANUEL VILLAR LÓPEZ, JAIME JOEL CABALLERO RUIZ DÍAZ, MARCELO RUBÉN BORDÓN LEIVA, JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA y VERÓNICA ALEXANDRA BLANCO BOGADO.**

- Por Requerimiento Fiscal N° 46 de fecha 4 de agosto de 2026, el Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 3, Abg. Julio César Ortiz González, presentó requerimiento de notificación del acta de imputación y solicitud de aplicación de medidas cautelares en contra de **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO**, **HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA**, **JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA**, **JUAN MANUEL VILLAR LÓPEZ**, **JAIME JOEL CABALLERO RUIZ DÍAZ**, **MARCELO**

RUBÉN BORDÓN LEIVA, **JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA y VERÓNICA ALEXANDRA BLANCO BOGADO** (por la sospecha de la comisión del hecho punible de Lesión de Confianza en calidad de autores, Art. 192 incisos 1º y 2º en concordancia con el Art. 29 inciso 2º del Código Penal), así como de **ROSA CONCEPCIÓN COLMÁN DE RODRÍGUEZ (en** calidad de cómplice, Art. 192 incisos 1º y 2º en concordancia con el Art. 31 del Código Penal). Asimismo, la representación fiscal comunicó la fijación de las citaciones para prestar declaración indagatoria los días 4 y 5 de agosto de 2026 y solicitó al Juzgado la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva contra la totalidad de los procesados, argumentando la existencia de indicios suficientes de autoría y participación, la alta expectativa de pena (hasta diez años de privación de libertad), la solvencia económica de los encausados que incrementaría el peligro de fuga frente a un perjuicio patrimonial estimado en la suma de Gs. 61.000.000.000 contra el Instituto de Previsión Social (IPS), y el peligro de obstrucción por la eventual influencia sobre funcionarios y testigos de la institución. En el mismo acto, el Ministerio Público requirió la aplicación de medidas cautelares reales (Art. 260 del C.P.P.) consistentes en el embargo preventivo sobre bienes suficientes de los nueve imputados hasta cubrir la suma de Gs. 61.000.000.000, así como la inhibición general de vender y gravar bienes respecto de todos ellos. Finalmente, peticionó tener por recibida la imputación, fijar un plazo de seis meses para la presentación de la acusación u otro requerimiento conclusivo, disponer las notificaciones correspondientes e imponer las medidas solicitadas.

- En fecha 5 de agosto de 2026, el Agente Fiscal, Abg. Julio César Ortiz González, de la Unidad Penal N.º 3 del Ministerio Público, comunicó la detención y puso a disposición del Juzgado a la procesada **ROSA CONCEPCIÓN COLMÁN DE RODRÍGUEZ**.

- En fecha 5 de agosto de 2026, el Agente Fiscal, Abg. Julio César Ortiz González, de la Unidad Penal N.º 3 del Ministerio Público, mediante la Resolución N° 19.- resolvió: *"Ordenar la Detención de los siguientes ciudadanos: 1.1* ***VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO****, 1.2* ***HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA****, 1.3* ***JUAN MANUEL VILLAR LÓPEZ****, 1.4* ***JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA****, 1.5* ***ROSA CONCEPCIÓN COLMÁN DE RODRÍGUEZ****., 1.6* ***JAIME JOEL CABALLERO RUIZ DÍAZ****, 1.7* ***MARCELO BORDÓN LEIVA****, 1.8* ***JORGE MAGNO BRITEZ ACOSTA****, 1.9* ***VERÓNICA ALEXANDRA BLANCO BOGADO****. Librar oficio a la Comandancia de la Policía Nacional. Registrar en la carpeta fiscal y archivo de resoluciones del Ministerio Público"*.

- Por providencia de fecha 5 de agosto de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, dictó cuanto sigue: *"En atención a la comunicación de detención fiscal que refiere la detención de la señora* ***ROSA CONCEPCIÓN***

COLMÁN DE RODRÍGUEZ*., en consecuencia; señálese audiencia en fecha del 05 de agosto de 2026 a las 11:00hs., dicha audiencia fue llevada a cabo en la secretaría del juzgado, cuarto piso torre norte del Palacio de Justicia, sito en Alonso y Testanova del barrio Sajonia de la ciudad de Asunción.- Notifíquese. –"*

- En fecha 5 de agosto de 2026, se llevó a cabo la audiencia del derecho a ser oído (imposición de medidas cautelares conforme al Art. 242 del C.P.P.) ante el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno, a cargo del Juez Penal Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez. En dicho acto compareció la procesada **ROSA CONCEPCIÓN COLMAN DE RODRÍGUEZ**, acompañada por su defensa técnica integrada por los abogados Adriano Enríquez Rivas, Luis Darío Lezcano, Andrés Gazpar Fariña y Avelino Britos Guillén.

- En fecha del 5 de agosto de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, mediante el Auto Interlocutorio N° 229, resolvió: *"1. Tener por iniciado el procedimiento contra* ***ROSA CONCEPCIÓN COLMAN DE RODRÍGUEZ****, por la supuesta comisión del hecho punible de Lesión de confianza previsto en el artículo 192 inciso 1° y 2°, en concordancia con el artículo 31, todos del código penal; así mismo el agente fiscal deberá presentar su acusación u otro requerimiento conclusivo el día 05 de febrero de 2027 (seis meses). 2. Reconocer la personería, de los abogados Adriano Enríquez Rivas con Mat. C.S.J. N° 9.228, Luis Darío Lezcano con Mat. C.S.J. N° 5.851, Andrés Gazpar Fariña con Mat. C.S.J. N° 10.250 y Avelino Britos Guillen con Mat. C.S.J. N° 14.569, en el carácter invocado, otórguese la intervención legal correspondiente en la presente causa en representación de la PROCESADA* ***ROSA CONCEPCIÓN COLMAN DE RODRÍGUEZ****. 3. Dejar sin efecto la resolución de detención fiscal N° 19 de fecha 03 de agosto de 2026, en relación a* ***ROSA CONCEPCIÓN COLMAN DE RODRÍGUEZ****, dictada por el agente fiscal Julio Ortiz. 4. Ordenar la inmediata libertad de* ***ROSA CONCEPCIÓN COLMAN DE RODRÍGUEZ****, en relación con la presente causa. - 5. Tipificar provisoriamente la conducta de la IMPUTADA* ***ROSA CONCEPCIÓN COLMAN DE RODRÍGUEZ****, quien habría cometido el supuesto hecho punible de Lesión de confianza previsto en el artículo 192 inciso 1° y 2°, en concordancia con el artículo 31 del mismo cuerpo legal; todos del código penal. 6. Hacer lugar a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva solicitada en la audiencia de referencia por la defensa técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Penal, modificada por Ley N° 6350/2019, a los efectos de garantizar el sometimiento del imputado al presente proceso. 7. Imponer a la imputada* ***ROSA CONCEPCIÓN COLMAN DE RODRÍGUEZ*** *las siguientes medidas cautelares: a) La obligación de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante este juzgado, a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente; b) La obligación de darse por notificada de las audiencias o citaciones que se fijen en la presente causa; bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas: c) Las comunicaciones previas*

*del cambio de domicilio y número de celular denunciadas en autos; bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas en caso de incumplimiento: d) La comunicación de salida y entrada del país al Juzgado de garantías. e) Intimar a la imputada **ROSA CONCEPCIÓN COLMAN DE RODRÍGUEZ**, para que, en el plazo de 15 días hábiles presente caución real por el monto de guaraníes quinientos millones (Gs. 500.000.000) con su título, tasación y condición de dominio, plazo que vence en fecha 26/08/2026, bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas en caso de incumplimiento. 7. Librar los oficios donde corresponda; 8. Registrar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N° 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: "Conservación de documentos electrónicos".”*

- En fecha 6 de agosto de 2026, la Abogada Lidia Victoria Acuña Ricardo solicitó el reconocimiento de su personería en la presente causa en representación de los procesados **JUAN MANUEL VILLAR LÓPEZ** Y **HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA**, constituyendo domicilio procesal, poniendo a los mismos a disposición del Juzgado y solicitando la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva.

- En fecha 6 de agosto de 2026, el Abogado José Miguel Fernández Zacur solicitó intervención en la presente causa en carácter de defensor técnico del procesado **JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA**, constituyendo domicilio procesal, denunciando su domicilio real, solicitando el levantamiento de la orden de detención y objetando la procedencia del embargo preventivo requerido por el Ministerio Público en esta etapa procesal.

- Por Auto Interlocutorio N° 231 de fecha 6 de agosto de 2026, dictado y firmado por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, el Juzgado resolvió: *“1. Tener por iniciado el procedimiento contra JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA por la supuesta comisión del hecho punible de Lesión de Confianza (artículo 192, incisos 1º y 2º, en concordancia con el artículo 29 inciso 2º del Código Penal), fijando el plazo fijado para la presentación de la acusación u otro requerimiento conclusivo para el 05 de febrero de 2027. 2. Reconocer la personería del abogado José Miguel Fernández Zacur (Mat. C.S.J. N.º 9.087), en el carácter invocado, otorgando la intervención legal correspondiente y teniendo por constituido su domicilio procesal. 3. Dejar sin efecto la resolución de detención fiscal N° 19 de fecha 03 de agosto de 2026 dictada por el agente fiscal Julio Ortiz en relación con el procesado. 4. Tipificar provisoriamente la conducta de JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA en el supuesto hecho punible de Lesión de Confianza (artículo 192, incisos 1º y 2º, en concordancia con el artículo 29 inciso 2º del Código Penal). 5. Hacer lugar a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva de conformidad con el artículo 245 del*

Código Procesal Penal. 6. Imponer al imputado las siguientes medidas cautelares: a) la obligación de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante el juzgado; b) la obligación de darse por notificado de las audiencias o citaciones que se fijaran en la causa; c) la comunicación previa de cambio de domicilio y número telefónico; d) la comunicación de salida y entrada del país al Juzgado de garantías; e) intimar al procesado a presentar la tasación y la condición de dominio de los inmuebles ofrecidos como caución real en el plazo de 15 días hábiles (con vencimiento en fecha 27/08/2026), bajo apercibimiento de revocación. 8. Trabar embargo preventivo sobre los inmuebles identificados…///… hasta cubrir la suma de guaraníes mil millones (Gs. 1.000.000.000), bajo apercibimiento de revocación en caso de informe negativo por parte de la Dirección General de los Registros Públicos. 9. Librar los oficios correspondientes. 10. Registrar y conservar la resolución en el gestor documental del Poder Judicial".

- En fecha 6 de agosto de 2026, la abogada Nancy Carolina Duarte Martínez solicitó intervención en la presente causa en representación del procesado **JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA**, constituyendo domicilio procesal, poniendo al imputado a disposición del Juzgado y solicitando la vinculación de su usuario al sistema Judisoft

- En fecha 6 de agosto de 2026, se llevó a cabo la audiencia del derecho a ser oído (imposición de medidas cautelares conforme al Art. 242 del C.P.P.) ante el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno, presidida por el Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez y con la asistencia de la Actuaria Judicial Abg. Gabriela Benítez Yambay. Compareció por medios telemáticos el Agente Fiscal Julio Ortiz en representación del Ministerio Público, y de manera presencial el procesado **JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA**, asistido por sus defensores técnicos, los Abgs. Nancy Carolina Duarte Martínez (Mat. C.S.J. N.º 8.561) y Willian Aarón Giménez Caballero (Mat. C.S.J. N.º 59.968), quienes solicitaron su intervención y constituyeron domicilio procesal. Durante el acto, la defensa técnica argumentó el sometimiento voluntario de su defendido, su arraigo familiar y laboral (desempeñándose como Gerente del Área Técnica en SEPROPAR S.A. e ingeniero industrial independiente, habiendo renunciado al I.P.S. hace más de un año), ofreciendo fianza real sobre un inmueble de su propiedad y solicitando la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva. Por su parte, la representación fiscal requirió la traba de embargo preventivo sobre bienes del encausado conforme al artículo 260 del C.P.P., con el objeto de garantizar la eventual reparación del daño patrimonial al I.P.S.

- En fecha 6 de agosto de 2026, se llevó a cabo la audiencia del derecho a ser oído (Art. 242 del C.P.P.) ante el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez y con la intervención de la Actuaria Judicial Abg. Gabriela Benítez Yambay. En dicho acto compareció por medios telemáticos el agente fiscal

Julio Ortiz en representación del Ministerio Público, y de manera presencial el procesado **JUAN MANUEL VILLAR LÓPEZ**, acompañado por su defensora técnica, la Abg. Lidia Victoria Acuña Ricardo (Mat. C.S.J. N° 4431), quien solicitó su intervención legal y la constitución de domicilio procesal. Durante el desarrollo de la audiencia, la defensa solicitó la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva de conformidad con el artículo 245 del C.P.P., ofreciendo como caución real dos inmuebles de su propiedad y requiriendo un plazo razonable para acompañar los certificados de condiciones de dominio. Por su parte, la representación fiscal se ratificó en su postura requerida y solicitó la traba de embargo preventivo sobre los bienes ofrecidos conforme al artículo 260 del C.P.P. a fin de garantizar la eventual reparación del daño al I.P.S.

- Por Auto Interlocutorio N° 232 de fecha 6 de agosto de 2026, dictado y firmado por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, el Juzgado resolvió: *"1. Tener por iniciado el procedimiento contra **JUAN MANUEL VILLAR LÓPEZ**, por la supuesta comisión del hecho punible de Lesión de Confianza, previsto en el artículo 192, incisos 1º y 2º, en concordancia con el artículo 31 del Código Penal; debiendo el agente fiscal presentar su acusación u otro requerimiento conclusivo el día 05 de febrero de 2027 (seis meses). 2. Reconocer la personería de la abogada Lidia Victoria Acuña Ricardo con matrícula C.S.J. N° 4.431, en el carácter invocado, por constituido su domicilio procesal, otorgando la intervención legal correspondiente en representación del procesado **JUAN MANUEL VILLAR LÓPEZ**. 3. Dejar sin efecto la resolución de detención fiscal N° 19 de fecha 03 de agosto de 2026, dictada por el agente fiscal Julio Ortiz en relación con **JUAN MANUEL VILLAR LÓPEZ**. 4. Tipificar provisoriamente la conducta del imputado **JUAN MANUEL VILLAR LÓPEZ** en el supuesto hecho punible de Lesión de Confianza (artículo 192, incisos 1º y 2º, en concordancia con el artículo 31 del Código Penal). 5. Hacer lugar a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva solicitadas por la defensa técnica, de conformidad con el artículo 245 del Código Procesal Penal. 6. Imponer al imputado **JUAN MANUEL VILLAR LÓPEZ** las siguientes medidas cautelares: a) la obligación de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante el juzgado a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente; b) la obligación de darse por notificado de las audiencias o citaciones que se fijaran en la causa, bajo apercibimiento de revocación; c) las comunicaciones previas del cambio de domicilio y número de celular denunciados en autos; d) la comunicación de salida y entrada del país al Juzgado de garantías; e) intimar al imputado para que, en el plazo de 20 días hábiles (plazo que venció en fecha 03/09/2026), presentara la condición de dominio del inmueble ofrecido, bajo apercibimiento de revocación en caso de incumplimiento. 7. Hacer lugar a la caución real ofrecida y, en consecuencia, trabar embargo preventivo sobre el inmueble individualizado…///…, hasta cubrir la suma de guaraníes quinientos millones (Gs. 500.000.000), bajo apercibimiento de revocarse las medidas en caso de recibir informe negativo por parte de la DGRP. 8.*

Librar los oficios donde corresponda. 9. Registrar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial".

- En fecha 6 de agosto de 2026, se llevó a cabo la audiencia del derecho a ser oído (imposición de medidas cautelares conforme al Art. 242 del C.P.P.) ante el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno, presidida por el Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez y con la asistencia de la Actuaria Judicial Abg. Gabriela Benítez Yambay. Compareció por medios telemáticos el Agente Fiscal Julio Ortiz en representación del Ministerio Público, y de manera presencial el procesado **HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA**, acompañado por su defensora técnica, la Abg. Lidia Victoria Acuña Ricardo (Mat. C.S.J. N.º 4.431), quien solicitó su intervención legal y constituyó domicilio procesal. Durante el desarrollo de la audiencia, la defensa solicitó la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva de conformidad con el artículo 245 del C.P.P., requiriendo la obligación de comparecencia periódica, la prohibición de salir del país sin autorización previa y la fijación de una caución real adecuada, ofreciendo a tal efecto un inmueble ubicado en …///…, de propiedad de la Sra. …///…, previa autorización por escritura pública, y solicitando un plazo razonable para presentar el certificado de condiciones de dominio. Por su parte, la representación fiscal se ratificó en su pretensión y solicitó la traba de embargo preventivo sobre los bienes del procesado conforme al artículo 260 del C.P.P. a fin de asegurar la eventual reparación del daño al I.P.S.

- Por Auto Interlocutorio N° 233 de fecha 6 de agosto de 2026, dictado y firmado por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, el Juzgado resolvió: *"1. Tener por iniciado el procedimiento contra **HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA**, por la supuesta comisión del hecho punible de Lesión de Confianza, previsto en el artículo 192, incisos 1º y 2º, en concordancia con el artículo 29 inciso 1º del Código Penal; así mismo el agente fiscal deberá presentar su acusación u otro requerimiento conclusivo el día 05 de febrero de 2027 (seis meses). 2. Reconocer la personería, de la abogada Lidia Victoria Acuña Ricardo con matrícula C.S.J. N° 4.431, en el carácter invocado, por constituido su domicilio en…///… de la ciudad de Asunción, otórguese la intervención legal correspondiente en la presente causa en representación del procesado **HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA**. 3. Dejar sin efecto la resolución de detención fiscal N° 19 de fecha 03 de agosto de 2026, en relación a **HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA** dictada por el agente fiscal Julio Ortiz. 4. Tipificar provisoriamente la conducta del imputado **HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA**, quien habría cometido el supuesto hecho punible de Lesión de Confianza, previsto en el artículo 192, incisos 1º y 2°, en concordancia con el artículo 29 inciso 1º del Código Penal. 5. Hacer lugar a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva solicitada en la audiencia de referencia por la defensa técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Penal, modificada por Ley N° 6350/2019, a los efectos de garantizar el*

*sometimiento del imputado al presente proceso. 6. Imponer al imputado **HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA** las siguientes medidas cautelares: a) La obligación de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante este juzgado, a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente; b) La obligación de darse por notificada de las audiencias o citaciones que se fijen en la presente causa; bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas; c) Las comunicaciones previas del cambio de domicilio y número de celular denunciadas en autos; bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas en caso de incumplimiento; d) La comunicación de salida y entrada del país al Juzgado de garantías; e) Intimar al imputado **HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA**, para que, en el plazo de 20 días hábiles presente la condición de dominio del inmueble, plazo que vence en fecha 03/09/2026, bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas en caso de incumplimiento. 7. Hacer lugar a la caución real ofrecida, en consecuencia, trabar embargo preventivo sobre el inmueble individualizado…///... hasta cubrir la suma de guaraníes quinientos millones (Gs. 500.000.000), bajo apercibimiento de revocarse las medidas en caso de recibir informe negativo por parte de la Dirección General de los Registros Públicos. 8. Señalar audiencia para el día 12 de agosto de 2026, a los efectos de que la señora ...///... se constituya a formalizar la caución real ante esta magistratura, ubicada en el 4° piso, torre norte, del Palacio de Justicia, sito Alonso y Testanova del Barrio Sajonia de esta Capital. 9. Librar los oficios donde corresponda. 10. Registrar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N° 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: "Conservación de documentos electrónicos"”*.

- En fecha del 6 de agosto de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, mediante el Auto Interlocutorio N° 234, Resolvió: *“1. Tener por iniciado el procedimiento contra **JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA**, por la supuesta comisión del hecho punible de Lesión de Confianza previsto en el artículo 192 incisos 1° y 2°, en concordancia con el artículo 29 del Código Penal; así mismo el agente fiscal deberá presentar su acusación u otro requerimiento conclusivo el día 05 de febrero de 2027 (seis meses). 2. Reconocer la personería de los abogados Nancy Carolina Duarte Martínez con Mat. C.S.J. N° 8.561 y Willian Aaron Giménez Caballero con Mat. C.S.J. N° 59.968, en el carácter invocado, //...//, otórguese la intervención legal correspondiente en la presente causa en representación del procesado **JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA**. 3. Dejar sin efecto la resolución de detención fiscal N° 19 de fecha 03 de agosto de 2026, en relación a **JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA**, dictada por el agente fiscal Julio Ortiz. 4. Tipificar provisoriamente la conducta del imputado **JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA**, quien habría cometido el supuesto hecho punible de Lesión de Confianza previsto en el artículo 192 incisos 1° y 2°, en concordancia con el artículo 29 del Código Penal. 5. Hacer lugar a la aplicación de las medidas alternativas a la*

prisión preventiva solicitada por la defensa técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Penal, modificada por Ley N° 6350/2019, a los efectos de garantizar el sometimiento del imputado al presente proceso. 6. Imponer al imputado ***JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA*** *las siguientes medidas cautelares: a) La obligación de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante este juzgado, a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente; b) La obligación de darse por notificado de las audiencias o citaciones que se fijen en la presente causa, bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas; c) Las comunicaciones previas del cambio de domicilio y número de celular denunciados en autos, bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas en caso de incumplimiento; d) La comunicación de salida y entrada del país al Juzgado de garantías; e) Intimar al imputado* ***JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA****, //...//, para que en el plazo de 15 días hábiles presente caución real (inmueble), tasación del inmueble ofrecido e informes de condiciones de dominio, plazo que vence en fecha 26/08/2026, por la suma de Gs. 500.000.000 (guaraníes Quinientos Millones) bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas en caso de incumplimiento. 7. Librar los oficios donde corresponda; 8. Registrar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N° 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: "Conservación de documentos electrónicos".”*

- En fecha 6 de agosto de 2026, se llevó a cabo la audiencia del derecho a ser oído (Art. 242 del C.P.P.) ante el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez y con la intervención de la actuaria judicial Abg. Gabriela Benítez Yambay. En el acto compareció por medios telemáticos el agente fiscal Julio Ortiz en representación del Ministerio Público, y de manera presencial el procesado **JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA**, acompañado por su defensor técnico, el Abg. José Miguel Fernández Zacur (Mat. C.S.J. N° 9.087), quien aceptó el cargo y constituyó domicilio procesal.

- Por Auto Interlocutorio N° 237 de fecha 7 de agosto de 2026, dictado por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, el Juzgado resolvió: *“1. Tener por iniciado el procedimiento contra* ***JAIME JOEL CABALLERO RUIZ DIAZ*** *por la supuesta comisión del hecho punible de Lesión de Confianza, previsto en el artículo 192, incisos 1º y 2º, en concordancia con el artículo 29 inciso 1º del Código Penal, fijando la fecha para la presentación de la acusación u otro requerimiento conclusivo para el 05 de febrero de 2027. 2. Reconocer la personería de la abogada Alba Noemi Zaracho Segovia (Mat. C.S.J. N.º 8.012), otorgando la intervención legal correspondiente en representación del procesado y teniendo por constituido su domicilio procesal. 3. Dejar sin efecto la resolución de detención fiscal N° 19 de fecha 03 de agosto de 2026*

*dictada por el agente fiscal Julio Ortiz en relación con el encausado. 4. Tipificar provisoriamente la conducta de **JAIME JOEL CABALLERO RUIZ DIAZ** en el supuesto hecho punible de Lesión de Confianza (artículo 192, incisos 1º y 2º, en concordancia con el artículo 29 inciso 1º del Código Penal). 5. Hacer lugar a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva de conformidad con el artículo 245 del Código Procesal Penal. 6. Imponer al imputado las siguientes medidas cautelares: a) la obligación de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante el juzgado; b) la obligación de darse por notificado de las audiencias o citaciones que se fijaran en la causa; c) las comunicaciones previas del cambio de domicilio y número telefónico; d) la comunicación de salida y entrada del país al Juzgado de garantías; y e) intimar al procesado para que, en el plazo de 20 días hábiles (con vencimiento en fecha 04/09/2026), presentara la condición de dominio del inmueble ofrecido, bajo apercibimiento de revocación. 7. Hacer lugar a la caución real ofrecida y trabar embargo preventivo sobre el inmueble individualizado…///..., hasta cubrir la suma de guaraníes quinientos millones (Gs. 500.000.000), bajo apercibimiento de revocarse las medidas en caso de informe negativo por parte de la Dirección General de los Registros Públicos. 8. Señalar audiencia para el día 12 de agosto de 2026 a los efectos de que los representantes de ...///... se constituyeran a formalizar la caución real ante la magistratura. 9. Librar los oficios correspondientes. 10. Registrar y conservar la resolución en el gestor documental del Poder Judicial"*.

- En fecha 7 de agosto de 2026, los abogados José Ángel Dos Santos Melgarejo y Sebastián Quesada aceptaron el cargo de defensores técnicos en representación del procesado **MARCELO BORDÓN LEIVA** (designando también en la carta poder a los abogados Manuel Borgognon y Ronald Zayas Coronel), constituyendo domicilio procesal, poniendo al imputado a disposición del Juzgado, aceptando notificaciones vía WhatsApp y solicitando acceso al sistema Judisoft.

- Por providencia de fecha 7 de agosto de 2026, dictada por el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, que dice: *"En atención al Requerimiento Fiscal N° 46 de fecha 4 de agosto de 2026 presentado por el agente fiscal Abg. Julio César Ortiz González —mediante el cual solicitó la aplicación de medidas cautelares reales (Art. 260 del C.P.P.) consistentes en el embargo preventivo hasta cubrir la suma de Gs. 61.000.000.000 sobre bienes de los procesados **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO**, **HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA**, **JUAN MANUEL VILLAR LÓPEZ**, **JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA**, **ROSA COLMÁN**, **JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA**, **JAIME JOEL CABALLERO RUIZ DÍAZ**, **MARCELO RUBÉN BORDÓN LEIVA** Y **VERÓNICA ALEXANDRA BLANCO BOGADO**, así como la inhibición general de vender y gravar bienes respecto de los mismos—, el Juzgado resolvió que, previo a resolver sobre lo peticionado, se intimara al Ministerio Público para que en el plazo de 3 días:*

a) individualizara concreta y específicamente los bienes sobre los cuales solicitó la traba del embargo preventivo, consignando los datos registrales y el imputado al cual pertenecen; b) precisara el monto cuya afectación cautelar solicitó respecto de cada imputado, indicando los fundamentos que justifiquen dicha extensión; y c) expusiera los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaran la procedencia de la inhibición general de vender y gravar bienes conforme al artículo 718 del Código Procesal Civil. Asimismo, se dispuso la notificación correspondiente a la representación fiscal".

- Por providencia en fecha del 7 de agosto del 2026, el Juzgado Penal De Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno a cargo del Juez Penal, el Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benitez, dictó cuanto sigue: *"En atención a la imputación número 18/2026 de fecha 04 de agosto de 2026, formulada por el agente fiscal Julio Cesar Ortiz González de la unidad penal N° 3; de conformidad a lo establecido los artículos 302 y 303 del CPP y la Acordada 1406/2020 "Que reglamenta la implementación de los tribunales creados por Ley 6379/2019", el juzgado resuelve: Téngase por iniciado el procedimiento, en contra de la persona referida en el acta de imputación, cuya tipificación provisoria se describe a continuación:* ***VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO****, por la comisión del supuesto hecho punible de lesión de Confianza previsto y penado en el artículo 192 inciso 1° y 2° del Código Penal en concordancia con el artículo 29 inciso 1° del mismo cuerpo legal. Fijar como fecha para la presentación del requerimiento conclusivo el día 05 de febrero de 2027. (6 meses) En cuanto, a la resolución fiscal de detención N° 19 de fecha 03 de agosto de 2026 formulada por el agente fiscal Julio Cesar Ortiz en relación a* ***VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO****, cúmplase"*.

- En fecha 7 de agosto de 2026, se llevó a cabo la audiencia del derecho a ser oído (Art. 242 del C.P.P.) ante el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez y con la intervención de la actuaria judicial Abg. Gabriela Benítez Yambay. En el acto compareció el procesado **JAIME JOEL CABALLERO RUIZ DIAZ**, acompañado por su defensora técnica, la Abg. Alba Noemi Zaracho Segovia (Mat. C.S.J. N° 8.012), dejándose constancia de la inasistencia de la representación fiscal por encontrarse en otro procedimiento.

- En fecha 7 de agosto de 2026, se llevó a cabo la audiencia del derecho a ser oído (Art. 242 del C.P.P.) ante el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez y con la intervención de la Actuaria Judicial Abg. Gabriela Benítez Yambay. En el acto compareció el procesado **MARCELO RUBÉN BORDÓN LEIVA**, asistido por sus defensores técnicos, los Abgs. José Ángel Dos Santos Melgarejo (Mat. C.S.J. N° 9.441) y Sebastián Manuel Quesada Vázquez (Mat. C.S.J. N° 9.731), quienes solicitaron su intervención legal y constituyeron domicilio

procesal; dejándose constancia de la inasistencia de la representación fiscal por encontrarse en otro procedimiento.

- Por escritura de caución real de fecha 7 de agosto de 2026, compareció ante la actuaria judicial Abg. Gabriela Benítez Yambay el señor **MARCELO RUBÉN BORDÓN LEIVA**, en su carácter de propietario, a los efectos de prestar su consentimiento y ofrecer en concepto de garantía real el inmueble individualizado…///… hasta cubrir la suma de guaraníes quinientos millones (Gs. 500.000.000) en el marco de la presente causa. Leída el acta, el compareciente se ratificó en todas sus partes y la suscribió en prueba de conformidad y aceptación.

- Por Auto Interlocutorio N° 238 de fecha 7 de agosto de 2026, dictado y firmado por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, el Juzgado resolvió: *"1. Tener por iniciado el procedimiento contra **MARCELO RUBÉN BORDÓN LEIVA** por la supuesta comisión del hecho punible de Lesión de Confianza (artículo 192, incisos 1º y 2º, en calidad de cómplice, según el artículo 31 del Código Penal), fijando la fecha para la presentación de la acusación u otro requerimiento conclusivo para el 05 de febrero de 2027. 2. Reconocer la personería de los abogados José Ángel Dos Santos Melgarejo (Mat. C.S.J. N° 9.441) y Sebastián Manuel Quesada Vázquez (Mat. C.S.J. N.º 9.731), otorgando la intervención legal correspondiente en representación del procesado y teniendo por constituido su domicilio procesal. 3. Dejar sin efecto la resolución de detención fiscal N° 19 de fecha 03 de agosto de 2026 dictada por el agente fiscal Julio César Ortiz González en relación con el encausado. 4. Tipificar provisoriamente la conducta del imputado en el supuesto hecho punible de Lesión de Confianza en calidad de cómplice (artículo 192, incisos 1º y 2º, en concordancia con el artículo 31 del Código Penal). 5. Hacer lugar a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva de conformidad con el artículo 245 del Código Procesal Penal. 6. Imponer al imputado las siguientes medidas cautelares: a) la obligación de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante el juzgado; b) la obligación de darse por notificado de las audiencias o citaciones que se fijaran en la causa; c) las comunicaciones previas del cambio de domicilio y número telefónico; d) la comunicación de salida y entrada del país al Juzgado de garantías; e) intimar al procesado para que, en el plazo de 15 días hábiles (con vencimiento en fecha 27/08/2026), presentara los informes de condiciones de dominio del inmueble ofrecido, bajo apercibimiento de revocación. 7. Hacer lugar a la caución real ofrecida y trabar embargo preventivo sobre el inmueble individualizado…///…inscripto a nombre de **MARCELO RUBÉN BORDÓN LEIVA**, hasta cubrir la suma de guaraníes quinientos millones (Gs. 500.000.000), bajo apercibimiento de revocarse las medidas en caso de recibir informe negativo por parte de la Dirección General de los Registros Públicos. 8. Librar los oficios correspondientes. 9. Registrar y conservar la resolución en el gestor documental del Poder Judicial."*

- En fecha 7 de agosto de 2026, se llevó a cabo la audiencia del derecho a ser oído (Art. 242 del C.P.P.) ante el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez y con la intervención de la actuaria judicial Abg. Gabriela Benítez Yambay. En el acto compareció la procesada **VERÓNICA ALEXANDRA BLANCO BOGADO**, asistida por sus defensores técnicos, los Abgs. Sara Concepción Parquet de Ríos (Mat. C.S.J. N° 3.280) y Oscar Arzamendia (Mat. C.S.J. N° 16.963), quienes solicitaron su intervención legal y constituyeron domicilio procesal; dejándose constancia de la inasistencia de la representación fiscal por encontrarse en otro procedimiento. Durante el desarrollo de la audiencia, la defensa se opuso a la prisión preventiva, cuestionó que la imputación no individualiza el aporte concreto de la procesada (art. 302 del C.P.P.), manifestó que asumió la dirección con posterioridad a la adenda cuestionada, alegó su arraigo y su sometimiento voluntario al proceso, y solicitó la aplicación de medidas alternativas (art. 245 del C.P.P., modificado por Ley N° 6350/2019) con comparecencia trimestral, ofreciendo caución real sobre un inmueble y requiriendo un plazo de 15 días para acompañar las condiciones de dominio.

- Por Auto Interlocutorio N° 239 de fecha 7 de agosto de 2026, dictado y firmado por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, el Juzgado resolvió: *"1. Tener por iniciado el procedimiento contra **VERÓNICA ALEXANDRA BLANCO BOGADO** por la supuesta comisión del hecho punible de Lesión de Confianza (artículo 192, incisos 1º y 2º, en calidad de cómplice, según el artículo 31 del Código Penal), fijando la fecha para la presentación de la acusación u otro requerimiento conclusivo para el 05 de febrero de 2027. 2. Reconocer la personería de los abogados Sara Concepción Parquet de Ríos (Mat. C.S.J. N.º 3.280) y Oscar Arzamendia (Mat. C.S.J. N.º 16.963), otorgando la intervención legal correspondiente en representación de la procesada y teniendo por constituido su domicilio procesal. 3. Dejar sin efecto la resolución de detención fiscal N° 19 de fecha 03 de agosto de 2026 dictada por el agente fiscal Julio César Ortiz González en relación con la encausada. 4. Tipificar provisoriamente la conducta de la imputada en el supuesto hecho punible de Lesión de Confianza en calidad de cómplice (artículo 192, incisos 1º y 2º, en concordancia con el artículo 31 del Código Penal). 5. Hacer lugar a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva de conformidad con el artículo 245 del Código Procesal Penal. 6. Imponer a la imputada las siguientes medidas cautelares: a) la obligación de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante el juzgado; b) la obligación de darse por notificada de las audiencias o citaciones que se fijaran en la causa; c) las comunicaciones previas del cambio de domicilio y número telefónico; d) la comunicación de salida y entrada del país al Juzgado de garantías; e) intimar a la procesada para que, en el plazo de 15 días hábiles (con vencimiento en fecha 27/08/2026), presentara los informes de condiciones de dominio del inmueble ofrecido, bajo apercibimiento de revocación. 7. Hacer lugar a*

la caución real ofrecida y trabar embargo preventivo sobre el inmueble individualizado…///… hasta cubrir la suma de guaraníes quinientos millones (Gs. 500.000.000), bajo apercibimiento de revocarse las medidas en caso de recibir informe negativo por parte de la Dirección General de los Registros Públicos. 8. Señalar audiencia para el día 12 de agosto de 2026 a los efectos de formalizar la caución real y hacer efectivo el embargo. 9. Librar los oficios correspondientes. 10. Registrar y conservar la resolución en el gestor documental del Poder Judicial."

- Por providencia en fecha del 10 de agosto del año 2026, el Juzgado Penal De Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno a cargo del Juez Penal, el Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benitez, dictó cuanto sigue: *"En atención al acta de imputación N° 18/2026, de fecha 4 de agosto de 2026, recepcionada en este Juzgado el 5 de agosto de 2026, el Ministerio Público, representado por el Agente Fiscal Abg. Julio César Ortiz González, titular de la Unidad Penal N° 3 de la ciudad de Asunción, formuló imputación; y habiendo tomado conocimiento este juzgado de que,* ***ROSA CONCEPCIÓN COLMAN DE RODRÍGUEZ****,* ***HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA****,* ***JUAN MANUEL VILLAR LÓPEZ*** *Y* ***JAIME JOEL CABALLERO RUIZ DIAZ****, son abogados matriculados; líbrese oficios a la Corte Suprema de Justicia a los efectos pertinentes.- Se remite la presente de conformidad al art 52 de la acordada 1597/2021. – A sus efectos, se remite copia del acta de imputación y de las resoluciones respectivas en relación a los imputados mencionados precedentemente."*

- En fecha 10 de agosto de 2026, la defensora técnica Abg. Victoria Acuña Ricardo (Mat. C.S.J. N° 4.431), en representación del procesado **HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA**, presentó un escrito por el cual planteó recurso de aclaratoria contra el A.I. N° 233 de fecha 6 de agosto de 2026, fundado en el artículo 126 del Código Procesal Penal.

- En fecha 10 de agosto de 2026, el Agente Fiscal Abg. Julio César Ortiz González presentó un escrito mediante el cual contestó la intimación dispuesta por el Juzgado en relación con el Requerimiento Fiscal N° 46 de fecha 4 de agosto de 2026, ratificando la solicitud de aplicación de medidas cautelares reales en la presente causa. En respuesta al requerimiento de individualización de bienes, la representación fiscal solicitó al Juzgado disponer el libramiento de oficios a la Dirección General de los Registros Públicos y demás dependencias catastrales y registrales a fin de requerir la información oficial sobre los inmuebles y demás bienes registrables inscriptos a nombre de los procesados **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO**, **HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA**, **JUAN MANUEL VILLAR LÓPEZ**, **JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA**, **ROSA COLMÁN**, **JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA**, **JAIME JOEL CABALLERO RUIZ DÍAZ**, **MARCELO RUBÉN BORDÓN LEIVA** Y **VERÓNICA ALEXANDRA BLANCO BOGADO**, a los efectos de determinar con precisión los objetos de traba.

- En fecha 11 de agosto de 2026 (con cargo de fecha 12 de agosto de 2026), el defensor técnico Abg. José Miguel Fernández Zacur (Mat. C.S.J. N° 9.087), en representación de **JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA**, interpuso Recurso de Apelación General contra los numerales 1) y 4) —así como contra los numerales 5), 6) y 8)— del Auto Interlocutorio N° 231 de fecha 6 de agosto de 2026, dictado por el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno.

- En fecha 12 de agosto del año 2026, el Ministerio Público, representado por el Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 3, Abg. Julio César Ortiz González, remitió el acta de declaración indagatoria del procesado **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO** y comunicó el levantamiento de su orden de detención dictada por la resolución N°22.

- Por providencia en fecha 12 de agosto del año 2026, el Juzgado Penal De Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno a cargo del Juez Penal Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benitez, dictó cuanto sigue: *"En atención a la presentación electrónica realizada por el agente fiscal Julio Cesar Ortiz, en virtud del cual comunica la declaración de indagatoria y levantamiento de la orden de detención del señor **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO**, en consecuencia, el juzgado resuelve convocar a audiencia previsto en los artículos 242 y 304 del C.P.P, el día 20 de agosto de 2026 a las 09:00, a la siguiente persona; 1. **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO**. Cabe mencionar, que deberá acudir acompañado de su defensa técnica. Dicha audiencia será llevada a cabo en la secretaría del juzgado, cuarto piso torre norte del Palacio de Justicia, sito en Alonso y Testanova del barrio Sajonia de la ciudad de Asunción. - Notifíquese. -"*

- Por Auto Interlocutorio N° 242 de fecha 12 de agosto de 2026, dictado y firmado por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, resolvió: *"1. Dejar sin efecto parcialmente lo dispuesto en el A.I. N° 239 del 7 de agosto de 2026 en sus numerales 7 y 8, con relación a la caución real sobre el inmueble a nombre de la procesada **VERÓNICA ALEXANDRA BLANCO BOGADO**. 2. Sustituir la caución real y trabar embargo preventivo sobre el inmueble individualizado…///…, hasta cubrir la suma de guaraníes quinientos millones (Gs. 500.000.000), bajo apercibimiento de revocación en caso de informe negativo por parte de la Dirección General de los Registros Públicos. 3. Señalar fecha de audiencia para el día 14 de agosto de 2026 a los efectos de que el propietario, …///…, compareciera a formalizar la caución real ante la magistratura. 4. Librar los oficios correspondientes. 5. Registrar y conservar la resolución en el gestor documental del Poder Judicial."*

- En fecha 12 de agosto de 2026, los defensores técnicos Abgs. Nancy Carolina Duarte Martínez (Mat. C.S.J. N° 8561) y Willian Giménez (Mat. C.S.J. N° 59.968), en representación del procesado **JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA**, presentaron un

escrito con el objeto de dar cumplimiento al apartado e) de la parte resolutiva del A.I. N° 234 de fecha 6 de agosto de 2026, mediante el cual el Juzgado intimó al encausado a presentar caución real, tasación e informes de condiciones de dominio por la suma de Gs. 500.000.000 (con vencimiento al 26 de agosto de 2026).

- Por providencia de fecha 12 de agosto de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, dictó cuanto sigue: "En atención a la presentación realizada por los Abgs. Nancy Carolina Duarte y Willian Giménez en representación del procesado José Raúl Coronel Acosta, en virtud del cual da cumplimiento al A.I. N° 234 de fecha 06 de agosto de 2026, punto 6 apartado "e"; señálese fecha de audiencia a los efectos de formalizar la caución real para el día 21 de agosto de 2026 a las 09:00 hs. debiendo comparecer las partes con todos los documentos precisados a los efectos de que se haga efectivo el embargo. La audiencia se sustanciará ante este juzgado en el 4° Piso, torre norte, del Palacio de Justicia, sito en Alonso y Testanova de la capital. Notificar a las partes."

- En fecha 12 de agosto de 2026, compareció ante la Actuaria Judicial Abg. Gabriela Benítez Yambay, la Sra. ...///..., en su carácter de propietaria, a los efectos de prestar su consentimiento y formalizar el ofrecimiento de caución real sobre el inmueble de su propiedad, inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos, a favor del procesado **HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA**, hasta cubrir la suma de guaraníes quinientos millones (Gs. 500.000.000) en el marco de la presente causa.

- Por providencia de fecha 13 de agosto de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, dictó cuanto sigue: *"En atención a la presentación electrónica realizada por el abogado José Miguel Fernández Zacur en representación de **JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA**, en virtud del cual interpone recurso de apelación general contra el A.I. N° 231 de fecha 6 de agosto de 2026; en consecuencia, córrase traslado a las partes por todo el término de Ley."*

- Por Auto Interlocutorio N° 244 de fecha 13 de agosto de 2026, dictado y firmado por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, el Juzgado resolvió: *"1. No hacer lugar al pedido de aclaratoria presentado por la abogada Lidia Victoria Acuña Ricardo (Mat. C.S.J. N° 4.431), en representación de **HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA**, fundado en que no existían circunstancias ni expresiones oscuras que aclarar en el A.I. N° 233, toda vez que el procesado, en su carácter de Gerente de Logística y Abastecimiento del Instituto de Previsión Social, se encontraba en posición de garante del patrimonio institucional, subsumiéndose su conducta en calidad de autor conforme al artículo 29 inciso 1° del Código Penal. 2. Imponer las costas en el orden causado. 3. Registrar y conservar la resolución en el gestor documental del Poder Judicial"*.

- Por providencia de fecha 13 de agosto de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, dictó cuanto sigue: *"En atención a la presentación electrónica realizada por el abogado José Miguel Fernández Zacur en representación de* ***JORGE MAGNO BRITEZ ACOSTA****, en virtud del cual interpone recurso de apelación general contra del AI. N° 231 de fecha 6 de agosto de 2026; en consecuencia, córrase traslado a las partes por todo el término de Ley"*

- Por Acta de formalización de caución real de fecha 14 de agosto de 2026, compareció ante la Actuaria Judicial Abg. Gabriela Benítez Yambay el señor ...///..., en su carácter de propietario, a los efectos de prestar su consentimiento y ofrecer en concepto de garantía real el inmueble individualizado, a favor de la procesada **VERÓNICA ALEXANDRA BLANCO BOGADO**, hasta cubrir la suma de guaraníes quinientos millones (Gs. 500.000.000) en el marco de la presente causa. Leída el acta, el compareciente se ratificó en su contenido y la suscribió en prueba de conformidad.

- Por Auto Interlocutorio N° 247 de fecha 14 de agosto de 2026, dictado y firmado por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, resolvió: *"1. No hacer lugar al pedido de embargo preventivo por la suma de Gs. 61.000.000.000 formulado sobre bienes de los imputados, en atención a que la representación fiscal no cumplió sustancialmente con la intimación previa de individualizar concretamente los bienes objeto de afectación ni precisar el monto correspondiente a cada procesado, pretendiendo encomendar al Juzgado la realización de oficios de averiguación patrimonial que corresponden de manera proactiva al Ministerio Público (conforme al Instructivo General N° 1/2021 de la Fiscalía General del Estado); todo ello sin perjuicio de que la Fiscalía renueve su pretensión al identificar bienes determinados. 2. Hacer lugar al pedido fiscal y decretar la inhibición general de vender y gravar bienes de carácter provisional y subsidiario contra los procesados* ***VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO****,* ***HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA****,* ***JUAN MANUEL VILLAR LÓPEZ****,* ***JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA****,* ***ROSA CONCEPCIÓN COLMÁN DE RODRÍGUEZ,*** ***JAIME JOEL CABALLERO RUIZ DÍAZ****,* ***MARCELO RUBÉN BORDÓN LEIVA****,* ***JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA y VERÓNICA ALEXANDRA BLANCO BOGADO*** *, con el fin de preservar la eficacia de una eventual reparación del daño ante la elevada magnitud económica del perjuicio patrimonial investigado al Instituto de Previsión Social. 3. Disponer que la inhibición general permanezca sujeta a revisión, sustitución o levantamiento a medida que el Ministerio Público avance en la investigación patrimonial e individualice bienes específicos. 4. Oficiar a la Dirección General de los Registros Públicos para la traba e inscripción de la inhibición decretada respecto de las nueve personas individualizadas. 5. Registrar y conservar digitalmente la resolución en el gestor documental del Poder Judicial."*

- En fecha 16 de agosto de 2026, el defensor técnico Abg. José Miguel Fernández Zacur (Mat. C.S.J. N° 9.087), en representación de **JORGE MAGNO BRITEZ ACOSTA**, interpuso contra los numerales 2), 3) y 4) del Auto Interlocutorio N° 247 de fecha 14 de agosto de 2026, dictado por el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno.

- Por providencia de fecha 17 de agosto de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, dictó cuanto sigue: *"En atención a la presentación electrónica realizada por el abogado José Miguel Fernández Zacur en representación de **JORGE MAGNO BRITEZ ACOSTA**, en virtud del cual interpone recurso de apelación general contra los numerales 2, 3, y 4 del AI. N° 247 de fecha 14 de agosto de 2026; en consecuencia, córrase traslado a las partes por todo el término de Ley."*

- Por providencia de mero trámite de fecha 17 de agosto de 2026, la Actuaria Judicial Abg. Gabriela Anahí Benítez Yambay dispuso cuanto sigue: "En atención a la presentación electrónica realizada por la Abg. Alba Zaracho Segovia, en virtud del cual agrega en autos el Acta de Asamblea N° 12 de fecha 28 de abril de 2026; agréguese y téngase presente."

- En fecha 17 de agosto de 2026, la Dirección General de los Registros Públicos remitió respuesta al Oficio Electrónico N° 415 de fecha 14 de agosto de 2026, dirigido al Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno, mediante el cual informó que se procedió a lo solicitado respecto de la inhibición de los procesados de la presente causa.

- En fecha 18 de agosto de 2026, el abogado José Miguel Fernández Zacur (Mat. C.S.J. N° 9.087), en representación del procesado **JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA**, presentó un escrito con el objeto de dar cumplimiento a la intimación dispuesta en el numeral 6.e) del A.I. N° 231 de fecha 6 de agosto de 2026.

- En fecha 19 de agosto de 2026, el Agente Fiscal Abg. Julio César Ortiz González (Unidad Penal N° 3) presentó un escrito mediante el cual contestó el traslado corrido por providencia del 13 de agosto de 2026 con relación al recurso de apelación general interpuesto por la defensa del procesado **JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA (Abg. José Miguel** Fernández Zacur) contra el Auto Interlocutorio N° 231 de fecha 6 de agosto de 2026.

- Por providencia de fecha 19 de agosto de 2026, el Juzgado Penal De Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno a cargo del Juez Penal, el Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benitez, dictó cuanto sigue: *"Atento a la*

*comparecencia fijada al señor **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO**, y previo a resolver respecto de la aplicación de medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 228 del Código Procesal Penal, que facultan al órgano jurisdiccional a requerir informes y recabar la colaboración de las autoridades públicas para el ejercicio de sus funciones, líbrese oficio a la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de que informe, con carácter urgente, los movimientos migratorios de entrada y salida del territorio nacional registrados a nombre del citado, desde el 1 de enero de 2026 hasta la fecha, con indicación de fechas, puestos de control migratorio utilizados y demás datos obrantes en sus registros. Asimismo, deberá informar cuál es el último ingreso regular al territorio nacional registrado a nombre de **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO**, si registra ingreso al país con anterioridad a su comparecencia ante el Ministerio Público en fecha 12 de agosto de 2026 y cualquier otra circunstancia, antecedente, observación o información relevante que obre en sus registros y guarde relación con sus movimientos migratorios, particularmente respecto de su salida y posterior ingreso al territorio nacional. Hágase saber a la institución requerida que el informe deberá ser remitido a este Juzgado con carácter urgente en el plazo de veinticuatro horas, atendiendo a que se encuentra pendiente la resolución de la situación cautelar del imputado."*

- Por providencia de fecha 20 de agosto de 2026, el Juzgado Penal De Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno a cargo del Juez Penal el Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benitez, dictó cuanto sigue: *"En atención a la presentación electrónica realizada por el Abg. José Miguel Fernández Zacur, en representación del procesado **JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA**, en virtud del cual agrega tasación sobre las fincas .../// ... en cumplimiento al A.I. N° 231 de fecha 6 de agosto en los puntos 6 inc. e), agréguese y téngase presente. - En cuanto pedido del libramiento de oficio a fin de obtener las condiciones de dominio, recurra por la vía pertinente."*

- Por providencia de fecha 20 de agosto de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, dictó cuanto sigue: *"En atención a la presentación electrónica realizada por el agente fiscal Julio César Ortiz González, téngase por contestado el traslado corrido con relación al Recurso de Apelación General interpuesto por el defensor técnico, Abg. José Miguel Fernández Zacur, en representación del procesado **JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA**, contra el Auto Interlocutorio N° 231 de fecha 6 de agosto de 2026; disponiendo, en consecuencia, la elevación de los autos sin más trámites al Tribunal de Apelación interviniente."*

- En fecha 20 de agosto de 2026, se llevó a cabo la audiencia del derecho a ser oído (Art. 242 del C.P.P.) ante el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno, presidida por el Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez y con la intervención de la actuaria judicial Abg. Gabriela

Benítez Yambay. Compareció el procesado **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO**, asistido por sus defensores técnicos, los Abgs. Jorge Arturo Daniel Sabe (Mat. C.S.J. N° 4.034) y Lidia Victoria Acuña Ricardo (Mat. C.S.J. N° 4.431), dejándose constancia de la inasistencia de la representación fiscal por encontrarse en otro procedimiento.

- Por Providencia de fecha 20 de agosto de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, dictó cuanto sigue: *"En atención a la presentación electrónica realizada por el abogado Jorge Arturo Daniel Sabe con matrícula C.S.J N° 4034, en virtud del cual solicita intervención en representación de **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO**; téngase por reconocida la personería en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal. En consecuencia, otórguese la intervención legal correspondiente y procédase a la vinculación del mismo al sistema Judisoft."*

- Por providencia de fecha 20 de agosto de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, dictó cuanto sigue: *"En atención a la presentación electrónica realizada por la abogado Victoria Acuña Ricardo con matrícula C.S.J N° 4.431, en virtud del cual solicita intervención en representación de **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO**; téngase por reconocida la personería en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal. En consecuencia, otórguese la intervención legal correspondiente y procédase a la vinculación del mismo al sistema Judisoft. -"*.

- En fecha 20 de agosto de 2026, la Dirección Nacional de Migraciones remitió respuesta al Oficio N° 240 del 19 de agosto de 2026, informando que el último ingreso regular al país registrado a nombre de **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO** data del 1 de junio de 2026 (Puesto de Control Migratorio de Puerto José Falcón); que no registra ingreso regular con anterioridad a su comparecencia ante el Ministerio Público el 12 de agosto de 2026, toda vez que registra una salida del país el 23 de julio de 2026 con destino a Italia, por el Aeropuerto Internacional *"Silvio Pettirossi"*; y adjuntando el informe migratorio detallado.

- Por Auto Interlocutorio N° 261 de fecha 20 de agosto de 2026, dictado y firmado por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, el Juzgado resolvió: *"1. Tipificar provisoriamente la conducta de **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO** por la supuesta comisión del hecho punible de Lesión de Confianza en calidad de autor (artículo 192, incisos 1° y 2°, en concordancia con el artículo 29 inciso 1 del Código Penal). 2. Hacer lugar a la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva de conformidad con el artículo 245 del Código Procesal Penal. 3. Imponer al imputado, asistido por sus*

defensores técnicos, los Abgs. Jorge Arturo Daniel Sabe (Mat. C.S.J. N° 4.034) y Lidia Victoria Acuña Ricardo (Mat. C.S.J. N° 4.431), las siguientes medidas cautelares: a) arresto domiciliario con tobillera electrónica y control aleatorio de la comisaría jurisdiccional; b) la obligación de notificarse de las audiencias o citaciones que se fijaran en la causa; c) la prohibición del cambio de domicilio y número telefónico sin previa autorización judicial; d) la prohibición de salir del país sin previa autorización judicial; y e) intimar al procesado para que, en el plazo de 30 días hábiles, presentara el informe de condiciones de dominio del inmueble ofrecido como caución real, bajo apercibimiento de levantamiento de las medidas en caso de incumplimiento. 4. Disponer la aplicación de la tobillera electrónica a cargo del procesado y bajo la vigilancia de la OMDEC y la Policía Nacional. 5. Disponer la elaboración de un informe de factibilidad técnica por parte del Área Técnica de la OMDEC. 6. Ordenar la constitución del Juzgado en el domicilio fijado a fin de verificar la efectiva y correcta colocación del dispositivo electrónico. 7. Hacer lugar a la caución real ofrecida y trabar embargo preventivo sobre el inmueble individualizado del Distrito de ...///..., propiedad de ...///..., a favor del imputado, hasta cubrir la suma de guaraníes mil millones (Gs. 1.000.000.000), bajo apercibimiento de revocación en caso de informe negativo por parte de la Dirección General de los Registros Públicos. 8. Señalar audiencia para el día 25 de agosto de 2026 a los efectos de que los copropietarios comparecieran a formalizar la caución real ante la magistratura. 9. Librar los oficios correspondientes. 10. Registrar y conservar la resolución digitalmente en el gestor documental del Poder Judicial".

- En fecha del 21 de agosto de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, mediante el Auto Interlocutorio N° 263, Resolvió: *"1. Dar por cumplido a lo resuelto en el auto interlocutorio N° 234 del 06 de agosto de 2026, numeral 6 ítems e) "Intimar al imputado* ***JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA****, //...//, para que en el plazo de 15 días hábiles presente caución real (inmueble), tasación del inmueble ofrecido e informes de condiciones de dominio, plazo que vence en fecha 26/08/2026, por la suma de Gs. 500.000.000 (guaraníes Quinientos Millones) bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas en caso de incumplimiento". 2. Hacer lugar a la caución real ofrecida y, en consecuencia, trabar embargo preventivo sobre el inmueble individualizado //...// propiedad a nombre de* ***JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA****, //...// hasta cubrir la suma de quinientos millones (Gs. 500.000.000) bajo apercibimiento de revocarse las medidas en caso de recibir informe negativo por parte de la Dirección General de los Registros Públicos. 3. Librar los oficios donde corresponda; 4. Registrar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N° 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: "Conservación de documentos electrónicos".*"

- En fecha 21 de agosto de 2026, a las 07:21 horas, se dejó constancia de que, como

resultado del sorteo realizado, el Recurso de Apelación General interpuesto el 11 de agosto de 2026 contra el A.I. N° 231 fue asignado al Tribunal de Apelación en lo Penal del Fuero Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado - Primera Sala, para su posterior estudio y resolución en el marco de la presente causa.

- En fecha 21 de agosto de 2026, el Agente Fiscal Abg. Julio César Ortiz González (Unidad Penal N° 3) presentó un escrito mediante el cual contestó el traslado corrido por providencia del 17 de agosto de 2026, con relación al recurso de apelación general interpuesto por la defensa de **JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA** (Abg. José Miguel Fernández Zacur) contra los numerales 2, 3 y 4 del Auto Interlocutorio N° 247 de fecha 14 de agosto de 2026.

- Por Providencia de fecha 21 de agosto de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, dictó cuanto sigue: *"EN ATENCIÓN a la presentación electrónica realizada por el agente fiscal Abg. Julio Ortiz, téngase por el cual contesta el traslado corridole en los términos de recurso de apelación interpuesto por el Abg. José Fernández en representación de **JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA**, interpuesto en contra de los numerales 2, 3 y 4 del AI. N° 247 de fecha 14 de agosto de 2026; en consecuencia, agréguese y téngase presente. -"*

- En fecha 21 de agosto de 2026, los abogados José Ángel Dos Santos y Sebastián Quesada, en representación del procesado **MARCELO RUBÉN BORDÓN LEIVA**, presentaron un escrito con el objeto de dar cumplimiento al Auto Interlocutorio N° 238 de fecha 7 de agosto de 2026, adjuntando el informe de condiciones de dominio del inmueble individualizado ofrecido como caución real dentro del plazo establecido por el Juzgado.

- Por Providencia de fecha 21 de agosto de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, dictó cuanto sigue: *"EN ATENCIÓN a la presentación electrónica realizada por el agente fiscal Abg. Julio Ortiz, téngase por contestado el traslado corridole en los términos de recurso de apelación interpuesto por el Abg. José Fernández en representación de **JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA**, interpuesto en contra de los numerales 2, 3 y 4 del AI. N° 247 de fecha 14 de agosto de 2026; en consecuencia, elévense estos autos sin más trámites al superior interviniente. -"*

- Por escritura de caución real de fecha 21 de agosto de 2026 (presentada electrónicamente el 24 de agosto de 2026), compareció el señor JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA, en su carácter de propietario, a los efectos de prestar su consentimiento y ofrecer en concepto de garantía real los inmuebles individualizados como Finca ...///... y Finca ...///..., hasta cubrir la suma de guaraníes quinientos

millones (Gs. 500.000.000), en el marco de la presente causa.

- En fecha 21 de agosto de 2026, se formalizaron las inhibiciones de los Magistrados Silvana Luraghi y Gustavo Amarilla para intervenir en el recurso de apelación general contra el A.I. N° 231, agregándose las documentales que acompañan cada inhibición.

- En fecha 21 de agosto de 2026, por providencia dictada por el Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal del Fuero Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado - Primera Sala, Dr. Mario Camilo Torres Leguizamón, resolvió: *"Atendiendo a las constancias obrantes en auto se pone de resalto que el conflicto trata del estudio de una apelación general de medida cautelar la cual reviste un carácter de urgencia en su decisión y no admite demoras por inhibición o excusación tal cual lo dispone la Acordada N° 1292 dictada por la Corte Suprema de Justicia en su Art. 8. y el Art.346 del Código de Procedimientos Penales; DEVUELVASE estos autos al Tribunal de Apelación Penal Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción Primera Sala, en cumplimiento a las citadas normativas"*.

- En fecha 24 de agosto de 2026, por providencia dictada por el Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal del Fuero Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado - Primera Sala, Dr. Paublino Escobar Garay, dispuso devolver los autos al Tribunal argumentando que la apelación general contra una medida cautelar *"requiere una respuesta jurisdiccional inmediata y no puede verse postergada como consecuencia de una inhibición o excusación"*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código Procesal Penal y el artículo 8 de la Acordada N.º 1292 de la Corte Suprema de Justicia.

- Por providencia de mero trámite de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por la Actuaria Penal Abg. Gabriela Anahí Benítez Yambay del Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, se dispuso cuanto sigue: *"En atención a la presentación electrónica realizada por los Abgs. José Dos Santos y Sebastián Quesada, en representación del procesado* ***MARCELO BORDÓN LEIVA****, en virtud del cual procede a dar cumplimiento a la intimación impuesta A.I N° 238 de fecha 7 de agosto de 2026, en el punto 6, inciso e), téngase por cumplida y en consecuencia de las constancias (tasación del inmueble ofrecido .../.../...); agréguese y téngase presente. -"*

- Por Providencia de fecha 24 de agosto de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, dictó cuanto sigue: *"En atención a la presentación electrónica realizada por la Abg. Victoria Acuña Ricardo en representación del procesado* ***VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO****, téngase por presente el pago presentado en concepto de utilización del dispositivo de control electrónico (tobillera*

electrónica).”

- En fecha 24 de agosto de 2026, a las 07:19 horas, se dejó constancia de que, como resultado del sorteo realizado, el Recurso de Apelación General interpuesto el 16 de agosto de 2026 contra el A.I. N° 247 fue asignado al Tribunal de Apelación en lo Penal del Fuero Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado - Primera Sala, para su posterior tramitación y resolución en el marco de la presente causa.

- Por Providencia de fecha 25 de agosto de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, dictó cuanto sigue: *“En atención a la presentación realizada por el Abg. Luis Darío Lezcano en representación del procesado* ***ROSA CONCEPCIÓN COLMAN DE RODRIGUEZ****, en virtud del cual da cumplimiento al A.I. N° 229 de fecha 5 de agosto de 2026, punto 7 apartado “e”; señálese fecha de audiencia a los efectos de formalizar la caución real para el día 27 de agosto de 2026 a las 09:00 hs. debiendo comparecer las partes con todos los documentos precisados a los efectos de que se haga efectivo el embargo. La audiencia se sustanciará ante este juzgado en el 4° Piso, torre norte, del Palacio de Justicia, sito en Alonso y Testanova de la capital. Notificar a las partes.”*

- Por A.I N.º 243 de fecha 26 de agosto de 2026, el Tribunal de Apelación en lo Penal del Fuero Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado, integrado por los Magistrados Gustavo Amarilla, Silvana Luraghi y Claudia Carolina Criscioni Ferreira, resolvió: *“1. DECLARAR la incompetencia de los Magistrados Silvana Luraghi y Gustavo Amarilla para entender en estos autos, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución, y las inhibiciones ya expuestas. 2. REMITIR estos autos a los Magistrados Paublino Escobar y Camilo Torres, a los efectos procesales correspondientes. 3. REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial...”*. Ello, tras determinar que el recurso de apelación interpuesto atacaba la admisión de la imputación, la calificación legal y las medidas cautelares reales (y no una medida cautelar privativa de libertad de tramitación urgente conforme al Art. 8 de la Acordada N.º 1292/CSJ), careciendo los magistrados inhibidos de origen de competencia para expedirse sobre el fondo de la pretensión.

- En fecha 26 de agosto de 2026, la defensora técnica, Abg. Alba Zaracho Segovia, en representación del procesado **JAIME JOEL CABALLERO RUIZ DÍAZ**, presentó un escrito con el objeto de solicitar prórroga para la presentación del informe de condiciones de dominio del inmueble individualizado ofrecido en concepto de caución real.

- Por providencia de fecha 27 de agosto de 2026, la Magistrada Claudia Carolina

Criscioni Ferreira dejó constancia de que, ante las inhibiciones de Luraghi y Amarilla, el Tribunal se integró con los Magistrados Escobar y Torres, quienes suscribieron un Auto Interlocutorio solicitando a la Corte Suprema de Justicia dirimir la contienda de competencia; en consecuencia, el Tribunal de Apelación declaró no ser competente y remitió el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

- En fecha 27 de agosto de 2026, el abogado José Miguel Fernández Zacur (Mat. C.S.J. N° 9.087), en representación del procesado **JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA**, presentó un escrito con el objeto de solicitar prórroga para la presentación de las condiciones de dominio de los inmuebles ofrecidos como caución real ordenadas en el numeral 6, inciso e), del A.I. N° 231 de fecha 6 de agosto de 2026.

- En fecha 27 de agosto de 2026, la Defensora Técnica Abg. Victoria Acuña Ricardo (Mat. C.S.J. N° 4.431), en representación de **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO**, presentó un escrito con el objeto de realizar comunicación al Juzgado respecto a la activación de la alarma del dispositivo de control electrónico (tobillera electrónica) que porta el procesado, acontecida en esa misma fecha aproximadamente a las 04:00 horas.

- En fecha 27 de agosto de 2026, la abogada Nancy Carolina Duarte Martínez, en representación del procesado **JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA**, presentó un escrito con el objeto de solicitar prórroga para la presentación de los certificados de condiciones de dominio.

- En fecha 28 de agosto de 2026, la Actuaria Judicial del Tribunal de Apelación libró el Oficio N° 30 al Juez de Primera Instancia, comunicando la providencia del 27 de agosto y remitiendo el legajo de inhibiciones, actas de conformación del Tribunal y resoluciones de segunda instancia.

- Por Providencia de fecha 28 de agosto de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, dictó cuanto sigue: *"En atención a la presentación electrónica, realizada por el abogado José Fernández, por la defensa técnica del procesado **JORGE MAGNO BRITEZ ACOSTA**; en virtud del cual solicita prorroga a los efectos de dar cumplimiento a lo resuelto por el A.I N° 231 de fecha 06 de agosto de 2026; hacer lugar a lo solicitado, otorgar el plazo de 15 días hábiles, desde la notificación del presente proveído, a fin de que las partes procedan a agregar la condición de dominio del inmueble precedentemente individualizado."*

- Por Providencia de fecha 28 de agosto de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, dictó cuanto sigue: *"En atención a la presentación electrónica realizada por la defensora técnica, Abg. Victoria Acuña Ricardo, en*

*representación del procesado **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO**, ténganse por formuladas las manifestaciones expuestas con relación al dispositivo de control electrónico (tobillera electrónica), agréguese a los autos y ténganse presentes."*

- Por Auto Interlocutorio N° 271 de fecha 28 de agosto de 2026, dictado y firmado por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, se resolvió lo siguiente: *"1. Dar por cumplido a lo resuelto en el auto interlocutorio N° 229 del 5 de agosto de 2026, numeral 7 ítems e) "Intimar a la imputada **ROSA CONCEPCIÓN COLMAN DE RODRIGUEZ**, para que, en el plazo de 15 días hábiles presente caución real por el monto de guaraníes quinientos millones (Gs. 500.000.000) con su título, tasación y condición de dominio, plazo que vence en fecha 26/08/2026, bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas en caso de incumplimiento.".2. Hacer lugar a la caución real ofrecida y, en consecuencia, trabar embargo preventivo sobre el inmueble individualizado .../// inciso e) hasta cubrir la suma de guaraníes quinientos millones (Gs. 500.000.000), bajo apercibimiento de revocarse las medidas en caso de recibir informe negativo por parte de la Dirección General de los Registros Públicos;3. Librar los oficios donde corresponda;4. Registrar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N.º 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: "Conservación de documentos electrónicos".*

- Por Providencia de fecha 28 de agosto de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, dictó cuanto sigue: *"En atención a la presentación electrónica realizada por la Abg. Alba Zaracho en representación del procesado **JAIME JOEL CABALLERO RUIZ DIAZ**, en virtud del cual solicita prórroga a los efectos de dar cumplimiento a lo resuelto por el A.I N° 237 de fecha 7 de agosto de 2026; hacer lugar a lo solicitado, otorgar el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte proceda a agregar el informe de condición de dominio del inmueble individualizado en autos."*

- En fecha 1 de septiembre de 2026, la Defensa Técnica Abg. Victoria Acuña Ricardo (Mat. C.S.J. N° 4.431), en representación del procesado **HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA**, presentó un escrito con el objeto de presentar documentos y dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 inciso e) del A.I. N° 233 de fecha 6 de agosto de 2026 relativo a la presentación de las condiciones de dominio del inmueble.

- En fecha 1 de septiembre de 2026, la Defensa Técnica Abg. Victoria Acuña Ricardo (Mat. C.S.J. N° 4.431), en representación del procesado **JUAN MANUEL VILLAR LÓPEZ**, presentó un escrito con el objeto de presentar documentos y dar cumplimiento a lo dispuesto con relación a la caución real en el numeral 6 inciso e) del

A.I. N° 232 de fecha 6 de agosto de 2026 relativo a la presentación de las condiciones de dominio del inmueble.

- En fecha 1 de septiembre de 2026, la Dirección General de los Registros Públicos remitió respuesta al Oficio Electrónico N° 403 de fecha 10 de agosto de 2026, mediante el cual comunicó al Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno haber dado cumplimiento a la orden judicial de embargo preventivo dispuesta en la presente causa.

- En fecha 1 de septiembre de 2026, la Defensa Técnica Abg. Victoria Acuña Ricardo (Mat. C.S.J. N° 4.431), en representación de **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO**, presentó un escrito con el objeto de realizar nueva comunicación al Juzgado respecto a un reciente evento vinculado al dispositivo de control electrónico (tobillera electrónica).

- Por Providencia de fecha 2 de septiembre de 2026, la Actuaria Judicial Abg. Gabriela Anahí Benítez Yambay del Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, dictó cuanto sigue: *"En atención a la presentación realizada por la Abg. Victoria Acuña en representación de **JUAN MANUEL VILLAR LÓPEZ**, téngase por cumplido lo dispuesto en el numeral 6 inciso e) del A.I. N° 232 relativo a la presentación de las condiciones de dominio del inmueble, agréguese a los autos y téngase presente."*

- Por Providencia de fecha 2 de septiembre de 2026, la Actuaria Judicial Abg. Gabriela Anahí Benítez Yambay del Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, dictó cuanto sigue: *"En atención a la presentación realizada por la Abg. Victoria Acuña en representación de **HUGO ENRIQUE ARANDA NOGUERA**, téngase por cumplido lo dispuesto en el numeral 6 inciso e) del A.I. N° 233 relativo a la presentación de las condiciones de dominio del inmueble, agréguese a los autos y téngase presente."*

- Por Providencia de fecha 2 de septiembre de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, dictó cuanto sigue: *"En atención a la presentación electrónica de fecha 1 de septiembre de 2026 realizada por la defensora técnica, Abg. Victoria Acuña, en representación del procesado **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO**, agréguese a los autos el escrito de comunicación presentado relativo al dispositivo de control electrónico (tobillera electrónica) y téngase presente."*

- En fecha 2 de septiembre de 2026, la defensora técnica, Abg. Victoria Acuña Ricardo (Mat. C.S.J. N° 4.431), en representación de **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO**, presentó un escrito con el objeto de poner a conocimiento del Juzgado el cambio del dispositivo de monitoreo asignado al procesado.

- Por providencia de fecha 3 de septiembre de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, dictó cuanto sigue: *"En atención a la presentación electrónica realizada por la Defensa Técnica Abg. Victoria Acuña Ricardo, en representación del procesado* ***VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO****, agréguese a los autos el escrito mediante el cual se puso a conocimiento el cambio del dispositivo de monitoreo electrónico realizado por la Oficina de Monitoreo de Dispositivos Electrónicos de Control (OMDEC) y téngase presente."*

- En fecha 7 de septiembre de 2026, la defensora técnica, Abg. Victoria Acuña Ricardo (Mat. C.S.J. N° 4.431), en representación del procesado **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO**, presentó un escrito con el objeto de realizar una nueva comunicación al Juzgado poniendo a conocimiento que en la misma fecha, siendo las 06:49 horas aproximadamente, el imputado recibió una llamada de alerta de la central de monitoreo del dispositivo de control electrónico (tobillera electrónica), solicitándosele la remisión de un video del equipo para verificar sus condiciones tras registrar un nuevo inconveniente técnico.

 Por providencia de fecha 7 de septiembre de 2026, el Ministro Dr. Luis María Benítez Riera se inhibió de entender en la causa de conformidad al art. 50 incs. 11 y 13 del C.P.P., argumentando una relación de amistad íntima sobreviniente con el representante legal del procesado **MARCELO RUBÉN BORDÓN LEIVA**.

- Por Providencia de fecha 9 de septiembre de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, dictó cuanto sigue: *"En atención a la presentación electrónica, realizada por la Abg. Victoria Acuña, en representación de* ***VICENTE BATAGLIA****, en virtud del escrito realiza comunicación, en consecuencia; agréguese y téngase presente."*

- En fecha 11 de septiembre de 2026, la defensora técnica, Abg. Victoria Acuña Ricardo (Mat. C.S.J. N° 4.431), en representación del procesado **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO**, presentó un escrito con el objeto de realizar una nueva comunicación al Juzgado, poniendo a conocimiento que en la misma fecha, siendo las 03:28 horas aproximadamente, el imputado recibió nuevamente una llamada de alerta por parte de la central de monitoreo del dispositivo de control electrónico (tobillera electrónica) mientras se encontraba en su domicilio.

- Por providencia de fecha 15 de septiembre de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, a cargo del Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez, dictó cuanto sigue: *"En atención a la presentación electrónica, realizada por la Abg. Victoria Acuña, en representación de* ***VICENTE***

***BATAGLIA**, en virtud del escrito que comunica al Juzgado el cambio de correa del dispositivo de monitoreo debido a fallas técnicas del dispositivo de control, en consecuencia; agréguese y téngase presente."*

Por providencia de fecha 21 de septiembre de 2026, la Corte Suprema de Justicia, conforme al art. 421 del C.P.C. y la Acordada N° 1323, dispuso integrar la Sala con el Ministro Dr. Gustavo Santander Dans, en reemplazo del inhibido Ministro Dr. Luis M. Benítez Riera.

- Por providencia de fecha 22 de septiembre de 2026, la Actuaria Judicial Abg. Gabriela Anahí Benítez Yambay resolvió tener por cumplido lo resuelto en el A.I. N° 234 respecto a la entrega de condiciones de dominio presentada por los Abgs. Nancy Duarte y Willian Gimenez en representación de **JOSÉ RAÚL CORONEL ACOSTA**.

- Por providencia de fecha 22 de septiembre de 2026, el Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez resolvió tener por cumplida la entrega de condiciones de dominio presentada por el Abg. José Fernández en representación de **JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA**, denegando el pedido de libramiento de oficios al Registro Único Nacional.

- En fecha 23 de septiembre de 2026, el Abg. José Miguel Fernández Zacur presentó un escrito en representación de **JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA** para solicitar la suspensión del plazo para acompañar la condición de dominio del inmueble individualizado en autos, argumentando imposibilidad material sobreviniente a raíz del fallecimiento de la notaria pública interviniente.

- Por providencia de mero trámite de fecha 23 de septiembre de 2026, la Actuaria del Tribunal de Apelación Abg. Ramona Lorena Ruiz Díaz Rodas dispuso: "Téngase por recepcionado el cuadernillo de apelación general interpuesto por el Abogado José Miguel Fernández Zacur, Abogado por la defensa de Jorge Magno Brítez Acosta."

- Por providencia de fecha 25 de septiembre de 2026, el Juez Abg. Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez resolvió no hacer lugar a la suspensión de plazo solicitada por la defensa de **JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA**; no obstante, le otorgó un nuevo plazo de veinte (20) días hábiles para dar cumplimiento a la agregación de la condición de dominio del inmueble identificado como Finca ...///..., solicitada en fecha 12 de agosto de 2026.
-
- Por reporte de fecha 30 de septiembre de 2026, la Dirección General de los Registros Públicos comunicó al Juzgado Penal de Garantías que no se dio curso a la solicitud de embargo preventivo dictada en la causa, debido a que no correspondía al titular y por tratarse de una finca de mayor porción que consta de varias notas marginales.

- Por providencia de fecha 1 de octubre de 2026, el Ministro Dr. Gustavo Santander Dans resolvió no aceptar entender en la causa de conformidad al art. 50 incs. 6 y 13 del C.P.P., argumentando que ya se encuentra interviniendo como miembro de la Sala Constitucional en una Acción de Inconstitucionalidad promovida por el procesado **VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO**.

- Por providencia de fecha 6 de octubre de 2026, la Corte Suprema de Justicia dispuso integrar la Sala con el Ministro Dr. César Diesel, a fin de que acepte o no entender en la causa.

- Por reporte de fecha 6 de octubre de 2026, la Dirección General de los Registros Públicos comunicó al Juzgado Penal de Garantías que no se dio curso a una nueva solicitud de embargo preventivo, debido a que los datos tampoco correspondían al titular registral.

- Por providencia de fecha 6 de octubre de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos resolvió agregar y tener presente el informe de condiciones de dominio de un inmueble presentado por la defensa técnica, teniendo por cumplido lo dispuesto en el A.I. N° 237 respecto a la caución real ofrecida a favor del imputado **JAIME JOEL CABALLERO RUIZ DÍAZ**.

- Por providencia de fecha 12 de octubre de 2026, el Juzgado tuvo por contestado el oficio librado y dispuso agregar y tener presente la nota de respuesta de fecha 10 de agosto de 2026, de la Dirección General de los Registros Públicos, mediante la cual informó sobre el embargo preventivo trabado sobre la parte ganancial correspondiente a **MARCELO RUBÉN BORDÓN LEIVA** hasta la suma de Gs. 500.000.000.

- Por providencia de fecha 12 de octubre de 2026, el Juzgado tuvo por contestado el oficio librado y dispuso agregar y tener presente la nota de respuesta de fecha 7 de agosto de 2026, de la Dirección General de los Registros Públicos, informando acerca de la inscripción del embargo preventivo ordenado sobre la Finca .../////..., inscripta a nombre de .../////..., **JORGE MAGNO BRÍTEZ ACOSTA** y .../////...,

- Por Providencia de fecha 12 de octubre de 2026, el Juez Rodrigo Enmanuel Estigarribia Benítez resolvió: *"Téngase por contestado el oficio librado en autos. En consecuencia, agréguese y téngase presente la nota del 10/08/2026, remitida por la Dirección General de Registros Públicos."*

-
- Por providencia de fecha 13 de octubre de 2026, el Juzgado tuvo por contestado el oficio librado y dispuso agregar y tener presente la nota de respuesta de fecha 14 de agosto de 2026 de la Dirección General de los Registros Públicos, referente al embargo preventivo trabado sobre el inmueble individualizado como Finca .../////..., del distrito .../////..., propiedad de .../////....

- Por providencia de fecha 13 de octubre de 2026, el Juzgado tuvo por contestado el oficio electrónico N° 389 de fecha 7 de agosto de 2026, agregando la nota de respuesta de la Dirección General de los Registros Públicos y teniendo presente la inscripción formalizada del embargo preventivo solicitado respecto a **JUAN MANUEL VILLAR LÓPEZ**.

- Por providencia de fecha 13 de octubre de 2026, el Juzgado tuvo por contestado el oficio electrónico N° 486 de fecha 28 de agosto de 2026, agregando la nota de respuesta de la Dirección General de los Registros Públicos y teniendo presente la inscripción formalizada del embargo preventivo solicitado en relación a **ROSA CONCEPCIÓN COLMÁN DE RODRÍGUEZ**.

12. ÚLTIMA ACTUACIÓN:

- Por providencia de fecha 16 de octubre de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno, por intermedio de la Actuaria Judicial Abg. Gabriela Benítez Yambay, dictó cuanto sigue: *"En atención a la presentación electrónica, realizada por el Abg. José Fernández Zacur, en representación de* ***JORGE BRITEZ ACOSTA****, en virtud del escrito que agrega informe de condición de dominio correspondiente a la Finca .../.../..., Cta. Cte. Ctral. .../.../..., manzana .../.../..., lote .../.../..., del Distrito de .../.../... y comunica cumplimiento impuesto en el A.I. N° 231 de fecha 06 de agosto de 2026, en consecuencia; agréguese y téngase presente."*

Fuente: Sección de Observatorio de Causas Emblemáticas dependiente de la D.G.A.G.J. Actualizado en fecha 30/10/2026.